



**DON SANTIAGO GARCÍA ARACIL,**  
**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA**  
**ARZOBISPO DE MÉRIDA – BADAJOZ,**

En el nombre del Señor y para edificación de su Iglesia:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico, que establece el cese del Consejo presbiteral cuando queda vacante la sede episcopal, debiendo el Obispo que la ocupe constituirlo de nuevo en el plazo de un año a partir de la toma de posesión (cf. c. 501&2);

Considerando que antes de poner en marcha dicha constitución parece oportuno proceder a una revisión de los Estatutos por los que se rige este organismo, con fidelidad a las directrices de la Iglesia Universal y recogiendo, al mismo tiempo, las aportaciones de sacerdotes y otras experiencias acumuladas durante estos últimos años sobre el particular,

Dispongo que el Consejo del Presbiterio de la Archidiócesis de Mérida-Badajoz se rija por los presentes Estatutos.

Por todo lo cual, en virtud de las facultades que me competen, vengo en decretar y

**DECRETO:**

Que estos Estatutos sean tenidos como aprobados por mí, a partir de la fecha, y consten como norma fundamental a la que deben atenerse los consejeros.

En Badajoz, a veinticuatro de febrero de dos mil cinco.

+ Santiago García Aracil  
Arzobispo de Mérida-Badajoz

Por mandato de S. Excia. Rvdma.

**ESTATUTOS CONSEJO  
PRESBITERAL**

**ARCHIDIÓCESIS DE MÉRIDA-  
BADAJOZ**

## INTRODUCCIÓN

El Concilio Vaticano II es muy explícito en lo que se refiere al ministerio de los Obispos y de los Presbíteros, a la unión que debe privar entre ambos, a la relación de fraternal consideración de los Obispos hacia los Presbíteros, y a la estrecha y permanente colaboración que los Presbíteros deben ofrecer a los Obispos.

Todo ello lo fundamenta el Concilio en el mismo Sacramento del Orden: *“Todos los Presbíteros, juntamente con los Obispos, participan de tal modo el mismo y único sacerdocio y ministerio de Cristo, que la misma unidad de consagración y de misión exige una unión jerárquica de ellos con el orden de los Obispos”...Por tanto, los Obispos, por el don del Espíritu Santo que se ha dado a los Presbíteros en la sagrada Ordenación, los tienen como necesarios colaboradores y consejeros en el ministerio y función de enseñar, de santificar y de apacentar el pueblo de Dios”* (PO 7)

Pero el Concilio, queriendo abrir caminos para que los principios establecidos de unidad y colaboración lleguen a concretarse debidamente en la vida cotidiana, descende a manifestar las actitudes sacerdotales que han de animar, orientar y sostener estas relaciones entre Obispo y sacerdotes. Dice en primer lugar: *“Las relaciones entre el Obispo y los Sacerdotes diocesanos deben fundamentarse en la caridad, de manera que la unión de la voluntad de los sacerdotes con la del Obispo haga más provechosa la acción pastoral de todos”* (ChD 28).

Además de las actitudes, el Concilio sugiere comportamientos, destacando entre ellos la reflexión común y el diálogo no sólo ocasional sino programado. Por ello afirma: *“Para promover más y más el Servicio de las almas, sírvase el Obispo de establecer diálogos con los sacerdotes, aun en común, no solo cuando se presente la ocasión, sino también en tiempos establecidos, en cuanto sea posible”* (ChD 28). De ello se hará eco el Código de Derecho Canónico estableciendo que *“En cada diócesis debe constituirse el Consejo Presbiteral, es decir, un grupo de sacerdotes que sea como el senado del Obispo, en representación del Presbiterio, cuya misión es ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis conforme a la norma del derecho, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado”* (cn 495).

En cumplimiento del espíritu y de la letra del magisterio de la Iglesia, corresponde al Obispo y a los Presbíteros asumir con responsabilidad, con ilusión y con generosidad, la andadura que emprendemos al establecer un nuevo Consejo Presbiteral de nuestra Archidiócesis, en continuidad con el estilo de acción señalado por los Obispos y Presbíteros que nos han precedido a partir del Concilio Vaticano II.

Que el Espíritu dirija los pasos de cuantos estamos comprometidos, de una forma u otra, en este quehacer tan importante por su estilo y trascendencia en el gobierno pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se nos ha confiado.

# Capítulo I

## Naturaleza, fines y competencias

### A.- Naturaleza y fines

**Art. 1.-** El Consejo Presbiteral es un grupo de sacerdotes representante del Presbiterio diocesano que constituye como el Senado del Obispo (cf. cn 495) y un permanente signo de Comunión sacerdotal de los presbíteros con el Pastor de la Diócesis, de unidad de consagración y misión y de unión jerárquica, como diligentes colaboradores del orden episcopal (cf. ChD 28).

**Art. 2.-** La misión del Consejo Presbiteral es ayudar al Arzobispo en el gobierno de la Archidiócesis conforme a la norma del derecho, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que integra la Iglesia particular (cf. cn 495).

**Art. 3.-** El Consejo presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano (cf. cn 500, 3), y el Obispo debe oírlo en los asuntos de mayor importancia (cf. cn 500, 2).

### B.- Competencias

**Art. 4.-** El Consejo Presbiteral tiene sólo voto consultivo, si bien el Arzobispo necesita de su consentimiento en los casos determinados expresamente por el derecho (cf. cn 500, 2).

**Art. 5.-** Según derecho, el Obispo debe oír al Consejo Presbiteral en los casos siguientes:

5.1.- Para convocar un Sínodo diocesano (cf. cn 461, 1).

5.2.- Para erigir, suprimir o cambiar notablemente las Parroquias (cf. cn 515, 2).

5.3.- Para dar su consentimiento en orden a la edificación de una iglesia nueva (cf. cn 1215, 2).

5.4.- Para reducir una iglesia a un uso profano no sórdido (cf. cn 1222, 2).

5.5.- Para determinar que en cada parroquia se constituya el Consejo pastoral (cf. cn 536,1).

5.6.- Para establecer el reglamento que ha de regir las retribuciones de los clérigos que prestan servicio en la Diócesis y se abonan con cargo al fondo para la sustentación del clero (cf. Decret. Gral. de la CEE, 1-12-1984, art. 14, 1.; cn 1274, 1 y 1276, 2).

5.7.- Para establecer normas que deban regir el destino de las ofrendas recibidas con motivo del ejercicio de las funciones parroquiales, así como la retribución de los clérigos que cumplen esa función (cf. cn 531).

5.8.- Para imponer tributos moderados a las personas jurídicas públicas sujetas a la jurisdicción del Obispo y, para gravar con una contribución extraordinaria y moderada a las demás personas físicas y jurídicas eclesíásticas a fin de subvenir a las necesidades de la Diócesis en caso grave (cf. cn 1263).

5.9.- Para deliberar acerca de las medidas adecuadas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo Diocesano Pastoral (cf. Decret. Gral. de la CEE 26-11-83, art. 3, párrafo 4.2).

**Art. 6.-** Además de los asuntos que, según derecho, constituyen objeto de consulta al Consejo Presbiteral, deben tenerse en cuenta, por su especial importancia:

6.1.- El Proyecto Diocesano de Pastoral.

6.2.- La reforma de las estructuras de gobierno de la Diócesis.

6.3.- Aquellos asuntos que determine el Arzobispo.

6.4.- Y los que sean propuestos por el mismo Consejo Presbiteral, según lo establecido en los presentes estatutos (cf. cn 500, 2) (cf. Art. 20, 2 y 20, 3).

**Art.7.-** Corresponde también al Consejo Presbiteral:

7.1.- Enviar a los Concilios provinciales procuradores elegidos colegialmente (cf. cn 443, 5).

7.2.- Participar como miembros en el Sínodo Diocesano (cf. cn 463, 1, 4º).

7.3.- Designar, de entre los párrocos propuestos por el Arzobispo, aquellos que han de intervenir en las causas de remoción y traslado de que se habla en los cc. 1740 y siguientes.

**Art. 8.-** Además corresponde al Pleno del Consejo Presbiteral:

8.1.- Elegir cuatro miembros para la Comisión permanente.

8.2.- Dar su parecer sobre los asuntos propuestos por el Obispo diocesano en el Orden del día.

8.3.- Aprobar las actas de las sesiones propias.

8.4.- Todas las demás atribuciones que, en su caso, le confieran el derecho y estos Estatutos.

### **C.- Estatutos**

**Art.9.-** El Consejo Presbiteral debe tener sus propios estatutos, aprobados por el Obispo diocesano, teniendo en cuenta las normas que haya dado la Conferencia Episcopal. (cf. cn 496).

**Art.10.-** Estos estatutos podrán ser modificados por el Arzobispo atendiendo las propuestas de un tercio del pleno, si lo considera oportuno, o a criterio propio debidamente explicado, a los Consejeros en sesión del Consejo.

**Art.11.-** La propuesta de modificación de los estatutos, sugerida por los Consejeros, deberá presentarse por escrito, debidamente fundamentada y razonada y con el respaldo de la mayoría absoluta de sus miembros.

## Capítulo II

### Estructura del Consejo Presbiteral

#### A.- Órganos del Consejo Presbiteral

**Art. 12.-** Son órganos del Consejo Presbiteral:

- 12.1.- El Presidente.
- 12.2.- El Pleno.
- 12.3.- La Comisión permanente.
- 12.4.- El Secretario.

#### B.- El Presidente

**Art. 13.-** El Arzobispo diocesano preside el Consejo Presbiteral (cf. cn 500, 1).

**Art. 14.-** El Arzobispo, en casos determinados, podrá designar un Delegado suyo con la función de presidir una sesión del Consejo Presbiteral. El Delegado episcopal tendrá, además, las mismas atribuciones que los Consejeros aunque habitualmente no formara parte del pleno.

**Art 15.-** Son competencias del Presidente del Consejo Presbiteral:

- 15.1.- Aprobar los Estatutos del Consejo Presbiteral
- 15.2.- Convocar y presidir las sesiones del Consejo Presbiteral (cf. cn500, 1).
- 15.3.- Determinar los asuntos que deben tratarse.
- 15.4.- Aceptar, si lo estima oportuno, los que proponga la comisión permanente y, en su caso, los miembros del mismo Consejo, según las condiciones establecidas (cf. cn 500, 1) en el artículo 22. 3 de estos Estatutos.
- 15.5.- Fijar el Orden del día.
- 15.6.- Incluir otros puntos a tratar en las sesiones del Consejo Presbiteral, cuando lo exijan o aconsejen razones de urgencia no previsibles al establecer el orden del día.
- 15.7.- Publicar y divulgar lo tratado en el Consejo Presbiteral (cf. cn 500, 3 y Decret. Gral. de la CEE. 26-11-83, art. 3, párrafo 5.2.).
- 15.8.- Elegir los miembros de libre designación para el Consejo Presbiteral.
- 15.9.- Extender el nombramiento de todos los miembros del Consejo Presbiteral.

#### C.- El Pleno

**Art. 16.-** El Pleno del Consejo Presbiteral queda válidamente constituido cuando esté presente la mayoría absoluta de sus miembros.

**Art. 17.-** El Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos tres veces durante el curso completo. En sesión extraordinaria, cuando el Arzobispo lo estime necesario.

**Art. 18.-** La convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias se hará con diez días de antelación. Para las sesiones que tengan carácter de urgencia, valdrá la citación por los procedimientos disponibles.

### **D.- La Comisión Permanente**

**Art. 19.-** La Comisión Permanente está constituida por:

19.1.- El Vicario General

19.2.- Cuatro miembros del Consejo Presbiteral, elegidos colegialmente por los consejeros.

19.3.- Dos consejeros designados por el Obispo.

19.4.- El Secretario del Consejo Presbiteral que actuará, también, como secretario de la Comisión Permanente con las mismas atribuciones que los demás miembros.

**Art. 20.-** La Comisión Permanente queda constituida válidamente para el cumplimiento de su cometido cuando esté presente la mayoría absoluta de sus miembros.

**Art. 21.-** La Comisión Permanente será presidida por el Obispo, salvo que determine que la presida un Delegado. Éste, en la sesión que presida, gozará además, de las mismas facultades que los miembros de la Comisión.

**Art. 22.-** Son funciones de la Comisión permanente:

22.1.- Elaborar la propuesta de Orden del día y presentarla al Obispo para su aprobación.

22.2.- Estudiar los asuntos que algunos miembros del Consejo Presbiteral propongan al Arzobispo como posibles puntos del orden del día, según lo previsto en los presentes estatutos.

22.3.- Presentar al Arzobispo los asuntos propuestos por al menos diez miembros del Consejo Presbiteral como parte del Orden del día.

22.4.- Proponer al Arzobispo para su aprobación las comisiones o las personas que, en determinadas ocasiones, deban designarse “ad casum” como ponentes o informantes de algún asunto que deba ser conocido o estudiado por el Pleno del Consejo Presbiteral.

### **E.- El Secretario**

**Art. 23.-** Si el Arzobispo no dispone otra cosa, será secretario del Consejo Presbiteral el mismo Secretario General del Arzobispado.

**Art. 24.-** Como ayuda del Secretario, podrá nombrar el Arzobispo uno de los consejeros para que actúe como secretario de Actas.

**Art. 25.-** Son funciones del Secretario:

25.1.- Presentar por escrito al Arzobispo el Orden del día propuesto por la permanente.

25.2.- Enviar a los miembros del Consejo Presbiteral la citación correspondiente a cada sesión, dentro de los plazos señalados por los presentes Estatutos.

25.3.- Responsabilizarse de la redacción de las Actas y conservarlas junto con la documentación propia del Consejo.

25.4.- Extender las certificaciones correspondientes a las personas y a los documentos del Consejo.

## Capítulo III

### Miembros del Consejo Presbiteral

**Art. 26.-** El Consejo Presbiteral está integrado por miembros natos, miembros elegidos y miembros designados directamente por el Obispo (cf. cn 497).

**Art. 27.- Miembros natos** son aquellos que pertenecen al Consejo en virtud del oficio que tienen encomendado y que se indican en los presentes Estatutos (cf. cn 497, 2 y Decret. Gral. de la CEE. 1- 2- 84, art. 3, 1.2). A saber:

27.1.- El Vicario General.

27.2.- Los Vicarios Episcopales

27.3.- El Rector del Seminario

27.4.- El Presidente del Cabildo

27.5.- El Canciller-Secretario General del Arzobispado

**Art. 28.- Miembros elegidos:** Para la constitución del Consejo Presbiteral tienen derecho de elección, tanto activo como pasivo:

28.1.- Todos los sacerdotes seculares incardinados en la Archidiócesis.

28.2.- Aquellos sacerdotes seculares no incardinados en la Archidiócesis, así como los sacerdotes miembros de un Instituto religioso o de una Sociedad de Vida Apostólica, que residan en la Archidiócesis y que ejerzan algún oficio en bien de la misma, con el mandato o la autorización expresa del Arzobispo (cf. cn 498.2; Decret. Gral. de la CEE. 26-11-83, art.3, 1.4).

28.3.- Por determinación de los presentes Estatutos, este mismo derecho de elección se otorga a los sacerdotes que tengan su domicilio o cuasi-domicilio en esta Archidiócesis (cf. cn 498. 2).

Para ser incluidos en la lista de las elecciones cada uno de los referidos en este artículo deberá justificar en la Secretaría General del Arzobispado, por sí mismo, o por el Superior mayor en su caso, la identidad personal, el motivo de su residencia y el domicilio, así como los demás datos que en su momento fuere oportuno pedir.

**Art. 29.-** Según derecho y, en la medida de lo posible, los sacerdotes del presbiterio estarán representados teniendo en cuenta, sobre todo, los distintos ministerios y las diversas zonas de la Archidiócesis (cf. cn 499; cf. Decret. Gral. de la CEE. 26-11-83, art. 3, 1.1).

En razón de ello, serán miembros del Consejo Presbiteral:

29.1.- Un representante por cada sector pastoral de la Curia Archidiocesana.

29.2.- Un sacerdote por cada Arciprestazgo, distinto del Arcipreste.

29.3.- Un representante de los Arciprestes.



29.4.- Un representante de los Sacerdotes eméritos eclesiásticamente.

29.5.- Un representante por cada quince sacerdotes con domicilio o cuasi-domicilio en la Archidiócesis, que no están incluidos en los números anteriores.

29.6.- Un representante de los sacerdotes incardinados a la Archidiócesis, que cumplen fuera de ella un ministerio o encargo del Arzobispo. Dicho representante será designado de entre quienes hayan vivido anteriormente esa situación y se encuentren actualmente en la Archidiócesis.

29.7.- Un representante de los sacerdotes del Seminario, de la Curia y del Cabildo y otros no incluidos en los artículos anteriores.

**Art. 30.-** Los miembros elegidos por los sacerdotes deberán sumar, al menos, la mitad del total de los que integran el Consejo Presbiteral (cf. cn 497.1).

**Art. 31.- Miembros de libre designación** son los que estime oportuno el Arzobispo, según estima el CIC (cf. cn497, 3).

## Capítulo IV

### Elecciones

#### **Art. 32.- Principios generales.**

32.1.- Para ejercer el derecho de elección tanto activo como pasivo, nadie podrá figurar en más de una lista aunque pertenezca a otros grupos enumerados entre los posibles miembros del Consejo Presbiteral.

32.2.- La decisión acerca de la lista de electores en la que deba ser incluido quien pertenezca a más de un grupo, corresponde al Arzobispo a partir de la solicitud razonada del sacerdote y presentada al Secretario General dentro de los plazos establecidos en su momento.

32.3.- Los presbíteros incardinados en la Archidiócesis, que ejercen su ministerio o encargo fuera de ella, si desean ser incluidos en un grupo distinto del grupo general de que se habla en el art. 29.6, deberán solicitar su inscripción en la lista correspondiente, dentro de un plazo de diez días hábiles. Esta solicitud puede hacerse por fax, por correo electrónico o por carta, ateniéndose a lo señalado en el **art. 32** de estos Estatutos.

32.4.- Los votos se emitirán, en principio, personalmente y poniendo en una papeleta, preparada al efecto, el nombre del candidato que se propone. Para que el voto no resulte nulo, deberá referirse el candidato de modo que no sea confundible con otro del mismo nombre.

32.5.- Sólo tienen derecho a votar quienes se hallen presentes en el lugar y el día señalados en la convocatoria (cf. cn 167.1).

#### **Art. 33.- Grupos electorales.**

33.1.- El grupo electoral quedará constituido cuando se halle presente la mayoría absoluta de los miembros del grupo.

33.2.- Quedará elegido el candidato que reciba, en el primero o segundo escrutinio, la mayoría absoluta de votos.

33.3.- Si hubiese dos escrutinios ineficaces, se procederá al tercero tomando como candidatos solamente a los dos más votados.

33.4.- Si hubiese empate, quedará elegido el más antiguo por la ordenación sacerdotal.

**Art. 34.- Mesas electorales. Principios generales:**

34.1.- Las elecciones serán dirigidas por los miembros de las mesas electorales constituidas para el caso, según se indica para cada grupo en los artículos siguientes.

34.2.- En caso de que, a la hora de constituirse el grupo electoral, faltase algún miembro de la mesa, será sustituido por quien le siga en la enumeración hecha en el apartado correspondiente del artículo 35.

34.3.- Verificados los escrutinios, el Secretario levantará acta, que deberá recoger pormenorizadamente el resultado de las elecciones con número de votos y votantes en cada sesión electoral, y los nombres de los presentes. Debidamente firmada y con el Vº Bº del Presidente, será enviada “quam primum” al Secretario General del Arzobispado.

**Art. 35.- Constitución de las mesas electorales para cada grupo:**

35.1.- Para el grupo integrado por los **sectores pastorales** (cf. art. 29.1), presidirá la mesa el Vicario General, actuará de secretario el Canciller-Secretario general del Arzobispado, y serán escrutadores los dos presbíteros más jóvenes por la ordenación sacerdotal, incluidos en la correspondiente lista.

35.2.- Para **cada grupo arciprestal**, presidirá la mesa el Arcipreste, actuará de secretario el del Arciprestazgo, y serán escrutadores los dos sacerdotes más jóvenes por la ordenación sacerdotal incluidos en la lista correspondiente.

35.3.- Para el grupo integrado por **los arciprestes**, presidirá la mesa el Vicario episcopal más antiguo por la ordenación sacerdotal, actuará de secretario el Arcipreste más antiguo por el ministerio arciprestal, y serán escrutadores los dos arciprestes más jóvenes por la ordenación sacerdotal.

35.4.- Para el grupo de **los Presbíteros eméritos eclesiásticamente**, presidirá la mesa el Delegado episcopal para el Clero, actuará de secretario el presbítero más joven del grupo, y serán escrutadores los dos presbíteros que preceden inmediatamente en edad al Secretario.

35.5.- Para **el grupo mencionado en el art. 29.5**, presidirá la mesa el Vicario Episcopal más joven por la ordenación sacerdotal, actuará de secretario el sacerdote más antiguo en domicilio diocesano, y serán escrutadores los dos sacerdotes más jóvenes por la ordenación sacerdotal.

35.6.- Para **el grupo del que habla el art. 29.7**, la mesa estará presidida por el sacerdote de mayor edad. El Secretario será el sacerdote más joven. Y los escrutadores serán los dos que sigan en edad al Secretario.

## Capítulo V

### Nombramiento, duración y cese de los Consejeros

**Art. 36.-** Los posibles miembros del Consejo Presbiteral, tanto los elegidos, como los designados, e incluso los natos según los Estatutos, gozarán de la condición de Consejeros desde el momento en que reciban el correspondiente nombramiento escrito del Arzobispo.

**Art. 37.-** El Consejo del Presbiterio quedará constituido para un período de cinco años (cf. cn 501,1).

**Art. 38.-** Los miembros elegidos y designados al inicio de cada período del Consejo Presbiteral, gozarán de su condición durante todo el período, a no ser que hubiere razones suficientes para su cese.

**Art. 39.-** Los miembros natos cesarán cuando cesen en el cargo que les incorporaba al Consejo Presbiteral. Los elegidos cesarán igualmente cuando cambien de territorio o de sector por el que fueron elegidos.

**Art. 40.-** Ningún consejero podrá ser elegido o designado por más de dos períodos consecutivos de cinco años.

**Art. 41.-** Quienes, por sustitución de posibles bajas, se hubieren incorporado como Consejeros en fecha posterior al inicio de un período de cinco años, cesarán también al finalizar éste. Podrán ser elegidos solamente por un nuevo mandato.

**Art. 42.-** Son motivos de cese como miembros del Consejo Presbiteral:

42.1.- Haberse concluido un período de cinco años del Consejo Presbiteral.

42.2.- La solicitud escrita de baja, con expresión de los motivos, presentada por el Consejero al Arzobispo y aceptada por éste (cf. cn 189).

42.3.- Haber faltado más de tres veces consecutivas no justificadas, o justificadas por causas no removibles.

42.4.- Por incumplimiento probado de estos Estatutos, según derecho.

42.5.- Por las causas canónicas que dan lugar a la remoción de oficio (cf. cn194).

**Art. 43.-** El Consejo Presbiteral cesa al quedar vacante la Sede episcopal

**Art. 44.-** Si el Consejo Presbiteral dejase de cumplir su función encomendada en bien de la Archidiócesis o abusase gravemente de ella, el Arzobispo, después de consultar al Obispo sufragáneo más antiguo por razón de la promoción, puede disolverlo. Pero ha de constituirlo nuevamente en el plazo de un año (cf. cn 501,3).

### Actuación de los Consejeros

**Art. 45.-** Las intervenciones de los Consejeros serán reguladas por un moderador nombrado por el presidente para cada sesión.

**Art. 46.-** Las votaciones o las manifestaciones de acuerdo o desacuerdo serán habitualmente a mano alzada. Pero cuando el presidente lo considere oportuno por sí

mismo o a petición razonable de algún consejero, podrán hacerse a través de voto secreto.

**Art. 47.-** Para la aprobación de proposiciones que requieran, según derecho, el consentimiento del Consejo Presbiteral, serán necesario los votos favorables de los dos tercios de los miembros asistentes a la sesión.

**Art. 48.-** Las ausencias previsibles deberán ser notificadas al Secretario del Consejo antes de iniciarse la sesión del mismo e indicando los motivos. El Secretario, antes de leer el acta de la sesión anterior, dará cuenta públicamente de las faltas justificadas e injustificadas refiriendo los nombres correspondientes.

## Capítulo VI

### **Procedimiento de las sesiones**

**Art. 49.-** Las sesiones se atenderán al Orden del día establecido. En caso de necesidad, el Presidente podrá modificarlo explicando los motivos que le llevan a ello.

**Art. 50.-** Cuando, por el cariz del asunto, se pidiere a los consejeros que hicieren aportaciones escritas, fruto de la consulta a sus respectivos grupos o de su propio criterio, éstas deberán entregarse al secretario del Consejo al finalizar la sesión.

**Art. 51.-** Las sesiones ordinarias tendrán lugar en los días establecidos en la programación del curso y fijados en el Calendario pastoral correspondiente, salvo circunstancias especiales que exijan un cambio razonable de fecha.

## DISPOSICION FINAL

Este Consejo se regirá por la legislación eclesiástica general, por estos Estatutos y por el Reglamento de régimen interno, si lo hubiere.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Estos estatutos regirán el Consejo durante los cinco primeros años de su aplicación. En ese momento podrán someterse a revisión y modificación, teniendo en cuenta las prerrogativas del Arzobispo y lo que estipula el artículo 11 de estos Estatutos.